

NÚMERO 189

Lunes 13 de Agosto

ANO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLL.) IN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 centimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiera el artículo 60 del vigente Reg amento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en lloyos los días 15 y 16 del corriente mes de Agosto, haciéndose la contrastación en los pueblos del mencionado partido judicial en el orden que marque el señor Ingeniero Industrial encargado de dicho servicio, teniendo presente los Alcaldes el presentar las colecciones-tipo paracomprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destina os para arbitrios municipales, tenarán también presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o paratos de pesar, que con relación a sus industrias, profesión o tráfico posean; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señ res Alcaldes tendián también presente las disposiciones del vigante Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 13 do Enero próximo pasado, inserta en el Bolerin Ofi-CIAL de asta provincia, correspondiente al 17 del mismo mes, as cuales afectan a la mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueb os interesados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al Sr. Ingeniero Industrial encargado de este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres a 9 de Agosto de 1934. -El Gobernador civil.

Cantto Cimenta Contract

Introduced the overage 3171

En la «Gaceta de Madrid», número 219, correspondiente al día 7 Agosto de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUC-CION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Decretos

Siguiendo la trayectoria que se inició en el primer Decreto sobre reorganización de la Segunda Ensezanza, fecha 28 del mes ante ior, conviene fijar las características que han de reunir los Centros de estudios para su persistencia o para su desaparición de la vida académica.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dispuso que los Ayuntamientos abchasen una subvención determinada para el sostenimiento de los nuevos Centros de Segunda Enseñanza; pero este procedimiento de colaboración no se ha revelado como eficaz y es indispensable prescindir de las subvenciones de los Municipios para que, a cambio de éstas, sostengan el personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales. La economía para los Ayuntamientos es evidente y el Estado resuelve un problema del personal, sin agobio para su Presupuesto.

Los Centros de Segunda Enseñanza creados hasta ahora se dividen, más por sus nombres que por su contenido, en cuatro clases: Institutos nacionales, Institutos elementales, Institutos locales y Colegios subvencionados, sin que estén claramente definidas y delimitadas en muchos aspectos las diferencias entre unos y otros

y otros. Para simplificar esta nomenclatura y unificar la función de los Centros, en lo sucesivo se dividirán en dos clases: Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, donde se cursarán todas las disciplinas del Bachillerato y las que por disposiciones posteriores se le asignen, e Institutos Elementales, en los que se refundirán con los actuales del mismo nombre, los Institutos locales y Colegios subvencionados que reúnan las condiciones que se fijan en este Decreto. En estos Institutos elementales se cursarán todos los estudios del Bachillerato; pero no podrán examinarse otros alumnos que los de enseñanza oficial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los Centros oficiales de Segunda Enseñanza se dividirán en dos clases: Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza e Institutos Elementales de Segunda Enseñanza. En todos ellos podrá cursarse por enseñanza oficial la totalidad de los estudios del Bachillerato. Las enseñanzas colegiada y libre se reservan únicamente a los Institutos nacionales.

Artículo 2.º Todos los actuales Institutes locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados pasan a la categoría de Institutos elementales de Segunda Enseñanza, siempre que reúnan las condiciones que establece este Decreto.

Artículo 3.º Los Institutos nacionales de Segunda Enseñanza que durante tres cursos consecutivos no hayan logrado desde su apertura una matrícula oficial mínima de doscientos alumnos por cada curso académico, la mitad de ellos por lo menos de los tres últimos años, serán clausurados o reducidos a Institutos elementales, si reunen las condiciones que para éstos señala el presente Decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Institutos nacionales de capitales de provincia, respecto a los cuales el Ministerio resolverá en cada caso lo que estime más útil a la enseñanza.

Artículo 4.º Los Institutos locales y elementales de Segunda
Enseñanza necesitarán, para subsistir, una matrícula oficial que
exceda o se aproxime a noventa
alumnos, de los que corresponderán dos terceras partes a los
cuatro últimos años del Bachillerato.

Serán clausurados los Colegios subvencionados que no hayan logrado una matrícula oficial que exceda o se aproxime a sesenta alumnos en los cuatro oños de estudios que constituyen sus enseñanzas.

Artículo 5.º Los Institutos elementales de Segunda Enseñanza que durante tres cursos académicos consecutivos tengan una matrícula oficial superior a doscientos alumnos, cien de ellos, por

lo menos, de los tres últimos años del Bachillerato, podrán ser elevados a Institutos Nacionales de

Segunda Enseñanza.

Artículo 6.º Para que un Instituto elemental pueda ser elevado a Instituto Nacional será condición indispensable, además de las que determina el artículo anterior, que los locales que se faciliten por los Ayuntamientos o Diputaciones estén en las debidas condiciones para lograr una instalación decorosa, con arreglo a las normas que dictará este Ministerio.

Del mismo modo, para que los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados puedan subsistir como Institutos elementales de Segunda Enseñanza, será preciso que, aparte de las condiciones exigidas por el artículo 4.º, estén decorosamente instalados en condiciones higiénicas y de capacidad para la enseñanza y para los alumnos.

Artículo 7.º A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos, la Inspección general de Segunda Enseñanza elevará al Ministerio informe detallado sobre los extremos a que los mismos se refieren y propuesta razonada sobre elevaciones o reducciones de categoría y clausura de los Centros de Segunda Enseñanza que, a su juicio, lo merezcan. El Ministerio, en vista de tal informe y con arreglo a las normas del presente Decreto, acordará lo que proceda.

Artículo 8.º La plantilla de personal de los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza será la actualmente establecida por las disposiciones vigentes. Las clases de estos Centros no podrán exceder de cincuenta alumnos, en caso excepcional de sesenta, procediéndose por los Claustros respectivos a efectuar los oportunos desdoblamientos, que serán sometidos a la aprobación del Ministro, quien asignará al Centro el personal necesario de la condición académica y en la forma que oportunamente se determinará.

Artículo 9.º La plantilla de personal de los Istitutos elementales de Segunda Enseñanza, será la siguiente: tres Profesores de la Sección de Ciencias; tres Profesores de la Sección de Letras; un Profesor especial de Lenguas

3175

vivas y otro Profesor especial de Dibujo. Esta plantilla podrá cor modificada si lo requiriesen las necesidades de la enseñanza.

Los servicios administrativos estarán a cargo de un Axiliar de Secretaria y los subalternos desempeñados por dos Porteros.

Artículo 10. Se releva a los Ayuntamientos, a partir de la publicación de este Decreto, de la obligación de abonar al Estado las cuotas señaladas por el articulo 4.º del Decreto de 26 de Agosto de 1933 y, a cambio de este beneficio, quedan obligados a retribuir al personal adminis trativo y subalterno de los Institutos elementales de Segunda enseñanza en el número que señala el artículo 9.º y en la cuantía que fije el Mini terio de Instruccióa pública y Bellas Artes.

Los nombramientos de este personal se harán por los Ayuntamientos a propuesta unipersonal de los Claustros respectivos.

Además de abonar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados los Ayuntamientos a entregar a las Juntas económicas de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados, cantidad que obligatoriamente se destinará a incrementar la biblioteca del Centro y a reparar, reponsr y adquirir material de enseñanza. De la inversión de esta cantidad la Junta económica del Centro dará cuenta al Ayuntamiento y al Ministerio.

En tanto los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos las partidas necesarias para estas atenciones, podrán satisfacerlas con cargo a las subvenciones que quedan relevados de abonar.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministro de Instrucción públicaa y Bellas Artes hará, antes del día 1.º de Septiembre próximo, las oportunas declaraciones respecto a la situación y categoría de todos y cada uno de los actuales Centros de Segunda Enseñanza, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.-Niceto Alcalá-Zamora y Torres.-El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

3137

Cuando se decreta la clausura de un edificio escolar por deficencias higiénicas o de solidez, es lógico que continúe la ensenanza, buscando otro albergue a la Escuela, miantras se realizan las obras de seguridad o de adecentamiento. Pero la realidad es que, al clausurarse los locales, se suspenden totalmente las clases, con grave e irreparable dano para la educación y cultura de los niños.

Las Escuelas clausuradas son tan numerosas, y el problema se agrava v se extiende con tel magnitud, que es necesaria la intervención del Ministerio para ordenar y regular la clausura de las Escuelas de enseñanza primaria.

Si es necesaria la construcción de nuevos edificios, los Inspecto.

res tienen el deber de utilizar el Decreto de 15 de Junio del año actual, y el Estado impondrá la ejecución de las obras a los Ayuntamientos que se resistan al cumplimiento de sus obligaciones.

A veces se trata sencillamente de reformas fáciles y poco costosas. Una labor inteligente y razonada carca de los Ayuntamientos puede ser de una gran eficacia; pero si este procedimiento persuasivo fallara, la Inspección utilizará entonces los medios legales que le concede este Decreto; pero en ningún caso, aunque se clausuren los edificios, deben suspenderse las clasas, ni ausentarse los Maestros de los pueblos, sino seguir dando enseñanza e los niños por grupos más o menos numerosos, según la capacidad de la mueva Escuela que se utilico.

Por todo le expuesto, de acuerdo con el Cons jo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Belias Artes,

Vengo en decretar lo siguiente: Arlículo 1.º La clausura de locales Escuelas sólo podrá ser decretada por el Ministerio de de Instrucción pública y Bellas Artes, a no ser cuando los edificios ofrezcan peligro de hundimiento. En este caso, los Inspectores de Primera enseñanza dispondrán la clausura inmediata de los edificios; pero requiriendo al Arquitecto escolar de la provincia para que en un plazo que no exceda de quince días informe a la Inspección de las condiciones de seguridad de la Escuola.

Artículo 2.º El Arquitesto escolar detallará en el informe si procede la clausura difinitiva del local y si es necesaria la const ucción de otro edificio, o si el que existe pu de ser utilizado realizando obras de consolidación.

Artículo 3.º La Inspección comunicará al Avuntamiento y propondrá al Ministerio la solución que proceda, en armonía con el informe técnico del Arquitecto.

Articulo 4.º Si las deficiencias da los locales fueran fácilmente subsanables y el Ayuntamier to se resistiese a la ejecución de las obras, la Inspección requerirá al Arquitecto escolar para que, en el plazo máximo de un mes y después de visitar y reconocer el edificia, proponga la solución técnica que proceds. La Inspección comunicará por escrito al Ayuntamiento el informe del Arquitecto.

Artículo 5.º En caso de negativa del Ayuntamiento a la ejecución de las obras que indique el Arquitecto, la Inspección propondrá al Ministerio la resolución que estime más conveniente a la enseñanza, acompañando a la propuesta el informe técnico y las alegaciones del Municipio.

Artículo 6.º El Ministro da Instrucción pública y Bellas Artes resolverá sobre la propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza, en la forma que sea más beneficiosa al interés público. Si fuera necesaria la ejecución de obras en los edificios y los Ayuntamientos se negasen a realizarlas, se utilizará el procedimiento que señalan los artículos 2.º, 4.º y siguientes del Decreto de 15 de

Junio, sobre nuevas construcciones escolares.

Articulo 7.º La Inspección procurará con el mayor celo y diligencia, tanto si la clausura obedece a peligro de hundimiento, como si es decretada por el Ministerio, que ni un solo día se suspendan las clases. Con este objeto utilizará otros locales, y distribuirá a los miños en grupos, si la capacidad del nuevo edificio fuera insuficiente para todos los alumnos.

Artículo 8.º A partir de la publicación de este Decreto, se levanta la clausura de los edificios escolares acordada por las Inspecciones y por las Autoridades locales y provinciales de ensenanza. Se exceptúan de esta resolución los edificios que fueron clausurados porque amenazan peligro de hundimiento.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en este Decreto, los Inspectoras da Primera enseñanza formarán los expedientes de clausura que sean necesarios, remitiéndolos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste tome en cada caso las resoluciones a que haya lugar para el major servicio de la enseñanza.

Igualmente cuidará la Inspección de que al finalizar las vacaciones se reanuden las clases en las Escuelas actualmente clausuradas el mismo día que comience el nuevo curso de la enseñanza primaria.

Articulo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decrato.

Dado en Madrid a seis de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. - Niceto Alcala Zamora y Torres. - El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filibarto Villalobos González.

omos of a level 61 es of nor 3138 THE ATTO A CLASSICAL SELECTION OF THE CHILD

MINISTERIO DE LA GO-BERNACION

the second rects a question of the months accommon to the second second

Orden

Exemo. Sr: Aprobado por la Comisión designada para su examan un nuavo modelo de peto protector de caballos en corrida de toros y novillos, que ofrece la innovación sobre lo actualmente en uso de constar de una pieza que cubre la parte posterior del caballo,

Este Ministerio, en vista del resultado satisfactorio de las pruebas, ha tanido a bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en al segundo párrafo del articulo 24 del vigente Reglamento taurino de 12 de Julio de 1930, que se apruebe el modelo de peto protector de caballos en corrida de toros y novillos presentado por D. Cipriano Reyes Ortiz, residente en Palencia, cuyas características, son las siguientes:

Dos lonas impermeabilizadas con una capa de algodón también impermeabilizado y un moteado do cáñamo.

Dos telas rectoras de primera calidad, con otra capa de algodón del mismo y otro moteado.

Otra tela rectora igual y otra doble capa del mismo algodón, cubriendo esta última capa con

una lona color marron y un moteado, cogiendo todas las telas y lonas del aparato.

El motesdo es de estambre.

Consta de correas de abrochar y desabrochar y de tirantes, en la parte centra', para evitar la subida de los estribos.

Su peso es de 15 kilos y 350 pesetas su coste.

En su consecuencia, las Empresas podrán proveersa libre. mente de este nuevo modelo de peto o de cualquiera otro de los ya aprobados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid. 3 de Agosto de 1934. - Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provinci-s, excepto Madrid, Alto Comisario de España en Marruecos y Delegado Gubernativo de Mahón.

3139

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 40

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la peste porcina en el término municipal de Alcuéscar, que fué declarada oficialmente con fecha 7 de Mayo de 1934:

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 11 de Agosto de 1934. -Ei Gobernador civil interino, Angel Avila. selli sollaups omos as 3191

trum sorridis sase to

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

DESLINDE EN EL RIO TAJO

Solicitado por don Severiano Valle Montero, el deslinde en el rio Tajo en el emplazamiento en éste del paso de barca en términos municipales de Acehuche y Portezuelo, se hace público que se va a proceder a la operación del citado deslinde, para que los interesados presenten por escrito en las Alcaldías de los citados términos o en esta Delegación, sita en Madrid, Fuencarral, 74, las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos o 8 las aclaraciones que juzguen oportunas.

El plazo para la presentación de estas reclamaciones, será de treinta días naturales, a partir da la fecha de publicación del presente anuncio.

Madrid a 7 de Agosto de 1934. -El Ingeniero Jefa accidental, Banito Giménez.

3175

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

OBRAS PUBLICA

Automóviles

RELACION de los vehículos de tracción mecánica inscritos en esta provincia durante el mes de Julio de 1934

Núm. de matrí- cula	Fe,cha de ex- pedi- ción		DOMICILIOS	Marcas	Núm. del motor	Forma	Cate- go- ría	Po- ten- cia H. P.	Servicio a que se destina
2074	9	D. Augosto Fernández Abril.	Madroñera, Truiillo, 7	Renault	6.546	C. interior	2.ª	11	Particular
2674	1	José de la Calle Zuasti	Trujillo. Albaida, 4	Chaycolet	4.051.890	Idem	2.	19	Idem
2675	6		Garrovillas. P. Colon, 10			Camioneta .	3.	21	S. P.
2676	6		Moraleja. Puente Nuevo			C. interior		21	Particular
2677	6		Torrejoucillo. O. García, 31			Camioneta.	3.ª	17	S. P.
2678	6	Martin Jimanaz Listar	Logrosán. Pabio Iglesias, 10.	Idem		Ilem	3.ª	17	Idem
2679	6		Brozas. Corredera, 13	The state of the s		C. interior	2.ª	17	Idem
2680	7		Trujillo. Parras, 1			Idem	2.ª	17	Particular
2681	11		Plasencia. P. de Catedral, 12.			Idem	2.ª	11	Idem
2882	11		Cáceres. Plaza Mayor, 8			Idem	2.ª	20	Idem
2683	11	Eugania Otaro Riola	Miajadas. Carretara	G M C			3.ª	THE RESERVE OF THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO	S. P.
2684		Togó Sáoz Martin	Coria. Corredera, 6	Pivmout	P. F. 3.017	C. interior	2.ª	75 TO THE R. P. LEWIS CO., LANSING, MICH.	Idem
2685	13		Trujillo. Almena, 4			Idem	2.a		Idem
2686	13		Idem. Encarnación, 10		00	Idem	- 0		Particular
2687	14		Moraleja. Río, 4				600 (NO) 200 - 200		S. P.
2688	21				10 000	Idem			Particular
2689	24		V. de Alcántara. Victoria, 7	The Real Property of the Control of		Idem			Idem
2590	24		Plasencia. T Cartas, 9			Camioneta .			S. P.
2691	27		Vva. de la Vera, Real, 42		0 0	C. interior	Of AMERICAN	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	Particular
2692	28	5 M B B B B B B B B B B B B B B B B B B	N. del Madroño. Vaqueril		AND THE PLAN. HIS A			11105648253	
2693	31		Navalvillar de Ibor			Camioneta.	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	and the second second second second	S. P.
2694	31		A. del Cano. Pizarro, 18-20			C. interior			Particular
2695	31	Gonzalo L. Montenegro	Cáceres. Tomás Meave	Renault	1.531	Idem	2.	22	Idem

Cáceres, 4 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

3109

OBRASPUBLICAS

RELACION de los vehículos que han sido objeto de cambio de propiedad en esta provincia, en el mes de Julio de 1934

Matrícula	del cambio	0 # 96	Nombre del vendedor	Domicilio	20	Nombre del comprador	Domicilio
CC. 789	2	D.	Simón Bohigas	Cáceres	D.	José Peña Broncano	Zorita. Mayor, 17.
CC. 2.242		100	Fabián Gómez	Plasencia		Luciano Cortés Calero	Trujillo. Cruces, 13.
OC. 2.242			Luciano Cortés			Luis Fernández	
CC. 2.126			Antonio Fernández			Luciano Cortés Calero	Truiillo. Cruces, 13.
CC. 704	10039		José Castela	그리고 있다고 있다면 아이들에서 가장되었다면 얼마나 하는 것이 되었다면 하는데 그렇게 되었다면 하는데 그리다면 그리다면 그리다면 그리다면 그리다면 그리다면 그리다면 그리다면		Restituto García Cantuche.	
CC. 2.212	4		Nicolás Hernández			Tomás Civantos Morales	
CC. 2.239			Carlos Plá			Alejandro Talaván	
CC. 1305			Claudio Cuadrado				Cáceres. Sergio Sánchez, 4
CC. 2.223		acto	에 [1] 보면 보게 하는 경기를 보면 하는 이 보고 있었다. 회장에 없어 있다고 하는 사람들이 되었다. 그렇게 하는 것이다.	[10] (11] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2] [2			
		an.	Mariano Durán			Indalecio González Ruiz	
AV. 845		1.00	Sargia Aldaguar			Carolina Arroyo Aldeguer.	
M. 33.157			Bautista González			Antonio Plá Alvarez	
SA. 23)3			Lorenzo Sequeira	그는 그는 그는 얼마나 없는 그렇게 들어가 되었다. 그는		Marcial Canelo Mateos	
SA. 2.064		19	Víctor Sánchez			Antonio Clavero Ventura	
CC, 1.790		100	Hilario Tovar			Emoresa del Oeste	
CC. 1.931	13	live.	Luciano Cortés Calero		1 (11)	Joaquín Sánchez Ruiz	Plasenzuela.
CC. 2.044			Juan Gil			Nicolás Merino Roco	Brozas. Padre Amador. 17
CC. 2.293			Guillermo Alcoba		STEEL.	Hilario Hernández	Coria. A. del Carmen, 22.
SA. 1.862		His	Santiago Bermejo	Salamanca		José Marino Gonzálaz	Plasencia. M. de la C., 27.
CC. 2.180	14	adl	Antonio Plá	Cáceres		Eustaquio Caldito López	Cáceres. San. José. 21.
CC. 1.790			Empresa del Oeste	Salamanca	150	Pedro Galán Lozano	Idem. A. de España, 26.
CC. 1.115	16		Gonzalo L. Montenegro			Luciano Cortés Calero	Trujillo, Cruces, 13.
CC. 2.392			Antonio Calleja	Idem		Francisco P. Roncero	Valdefuentes, Plaza
CC. 1.735	19	off	G. Monroy, V. Málage			Empresa del Oeste, S. A	Salamanca, Justicia 1
CC. 1.838	19	19 6	E. Julio Caballero			Jesús Canales Martín	N. del Madroño, Arriba, 13
CC. 1.930	19	PENER	Miguel Nogales			José Pérez Sánchez	Montánchez. O. Senso, 34
UU. 2.152	19	94514	Ricardo Gonzá ez			Juan F. Zambrano	Montánchez. O. Dollad, 04
CC. 1.258	21	173	María Gil			Zenón Enriquez González.	Cácaros G v C U s
CC. 1.739	21		Manuel Sinchez			Eduardo Sala Criado	Idam Consision 22 or
CC. 1.937	23		Hector Madrigal			Fermin Manzano Rey	C de Cécerrer Telesia.
M. 37.706	23		Honorino Diaz	Ahigal		Narcisa Cana Cárdoba	Disconsite D. C. 1glesia, 1.
CC. 1.735	24	STATE OF THE PARTY	Empresa del Oeste		53	Togggin Andrede	Plasencia. P. Salvador, 5.
CC. 2.399	24	·UII	Por subasta pasa	Catholica		Joaquin Andrada	Casar de Caceres.
CC. 1.340	27	OW	Por herencia para a			Gabino Muriel Polo	Caceres. Doctor Durán, 3.
CC. 2.169	27		Idem			Antonio y V. Candela	Idem. San Juan.
CC. 2.347	27	0111	Tomás Civantos	Cágaras		Antonio y V. Candela	Idem.
CC. 2.442	27	7 11	Tomás Civantos			Juan Orgando Rodríguez	Idem. Ezponda, 6. Idem. A. de la República, 3

Define Paletones Values in the second of the

falonivers, statistically at ab almercial of the freviance for supplied

Denie units of the area of the Committee of

BIZECCE THEORE

a liv Jefatura de Obras Públicas a

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de de Julio 1934, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931. («Gaceta» del 25).

Número Clase	A DELI IDOG W MOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO				DOONTY	
Particular L	APELLIDOS Y NOMBRE	DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA MES		AÑO	LUGAR ind A sebagare 3 - pizoga	PROVINCIA	
2457 2.a 2458 2.a 2459 2.a 2460 2.a 2461 2.a 2462 2.a 2463 2.a 2464 2.a 2465 2.a	Cortés Tamayo, Francisca Doncel Bachiller, Bonifacic Mohedas Bermejo, Juan V García Morante, Ricardo García Soriano, Matías Quirós Castellano, Fernando Rivera Nuñez, Juan Orencio Grande Vaquero, Juan Durán Rubio, Raimundo V	Francisco Manuel Millán Arturo Fornando Gabriel José	Antonia Juliana Cesárea María María Lorenza Emilia	14 27 7 24 25 1 30	Mayo 1 Dicbre 1 Febreco 1 Agosto 1 Enero 1 Mayo 1 Julio 1	910 877 916 914 916 913 899	Monroy Hoyos Zaragoza Cáceres Jerte Montánchez	Idem. Idem. Idem. Zaragoza. Cáceres. Idem. Idem. Idem.	

Cáceres, 4 de Agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Noccetti.

3109

Juzgados

ZAFRA

Edicto

Don Antonio Meca Fernández, Abogado, Juez interino de Instrucción del partido de Zafra.

Hago saber: Que a las doce horas del día treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia, la segunda subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, de dofia Valvanera Bayo Sánchez, que han sido embargados en diligencias de oposición a embargo preventivo decretado a instancia del Banco Español de l Crédito, para hacer efectivas las costas de la Superioridad en dicho incidente.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en el remate, que antes de hacer postura, habrá de consignar en el Juzgado o acreditar que para tal fin ha depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad, rebajada en un veinticinco por ciento, servirá de tipo para la subasta, que no se admitirán ofertas inferiores a los dos tercios de dicho tipo, y que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiera, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes que se sacan a subasta Mitad indívisa de una tierra

con arbolado de encinas, del Canto o Encinares, término de Medina de las Torres; de cabida veinte fanegas de puño en sembradura, equivalentes a once hectáreas, siete áreas y ochenta y una centiáreas; linda al Norte con otra de don Julián Pérez; al Este y Oeste, Pablo García e Ignacio González, respectivamente, y al Sur, con camino que conduce a la villa de Atalaya. Tasada toda la finca en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en Zafra a veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Antonio Meca Fernández.—El Oficial, Diego Ramos.

(69=27.60 pstas.) 3168

HERVAS

Tomis Civanios Mor-

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de esta villa de Hervás y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo por el procedimiento judicial sumario, del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaría, que se tramitan en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda, con el número veintisiete del último pasado año, a instancia del Procurador don Miguel de la Calle Santos, en nombre y representación de don Audaz y don Rodrigo Herrero Lanzos. contra don Agustín Castellano Iglesias, sobre pago de tres mil doscientas cuarenta pesetas, intereses al seis por ciento anual y costas, a instancia de la reprehe acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera l

tes fincas que han sido objeto de la escritura de hipoteca base del indicado procedimiento, propiedad del ejecutado, sirviendo de tipo el pactado en la referida escritura de constitución de hipoteca que se expresa al final de cada una de dichas fincas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de Septiembre próximo y hora de las once, bajo las condiciones que al final se expresan:

Primera. Un terreno al sitio del Robledo, término y casco de esta villa, que hace de cabida o mide dieciocho varas de frente al Robledo, por cuarenta y ocho de largo, que forman un total de ochocientas veintiocho varas cuadradas o sean seiscientas noventa y dos metros y doscientos ocho milimetros cuadrados, sobre el cual se construyó por el Agustín Castellano, dentro del terreno deslindado, una casa con una casilla, compuesta la primera de piso solar, alto y desván, con una extensión superficial de ciento ochenta metros y quinientos setenta y seis milimetros, y treinta varas la casilla, aquivalentes a veinticinco metros y ochenta milimetros; teniendo el edificio entrada por terreno común llamado Robledo, habiendo a su frente y trasera, el resto del terreno adquirido; a la derecha, calleja pública, y a la izquierda, huerto de don Vicente Sánchez López. Su valor es de cuatro mil pesetas; y

Iglesias, sobre pago de tres mil doscientas cuarenta pesetas, intereses al seis por ciento anual y costas, a instancia de la representación de la parte ejecutante y por proveido de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y por separado, las siguien-

hoy corral de herederos de Nemesio Corriols; Mediodía, otra de Vicente Sánchez y otra de Agustín Castellano, y Norte, una calleja que la separa de la finca de Segundo Ciprián, hoy de Matías y Plácido Sánchez. Su valor es de seiscientas pesetas.

Condiciones

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo por que salen a subasta cada una de las fincas.

Segunda. No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo fijado a cada una de las fincas, que es el pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaria, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes-si los hubiere-, al crédito de los actores, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Hervás a siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro. Francisco Almazán Francos.—El Secretario judicial. Nicomedes G. Cañardo.

(128==51'20 pstas.)

3153

Imprenta de la Diputación Provincial